

EN LO PRINCIPAL: APELA FUNDADAMENTE Y FORMULA PETICIONES CONCRETAS. EN EL OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO.

FERNANDO CASTAÑEDA MAGNA, Abogado, en representación de las recurridas, en los autos sobre "acción de protección", **ROL IC 3906-2024**, a US.I., con el debido respeto digo:

Estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6º y siguientes del Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección sobre Garantías Constitucionales, deduzco Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 09 de julio de 2024 de esta Ilustrísima Corte, para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a objeto de que dicho Tribunal Superior, conociendo del recurso, enmiende el fallo dictado por US.I., por causar agravio a esta parte, revocando la sentencia en todas sus partes, y en subsidio, se revoque sólo en cuanto ha sido esta parte recurrida condenada al pago de costas, todo en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.- CUESTIÓN PREVIA.

1.- La recurrente doña María Alejandra López Barrera, denunció ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones el supuesto actuar arbitrario e ilegal de mis representadas, quienes habrían vulnerado las garantías establecidas



en los números 1, 2 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.- Que tal como consta del fallo, la Ilustrísima Corte reconoce una colisión de derechos fundamentales, toda vez que los hechos que motivaron a la recurrente dirigir su acción de emergencia, consistieron en opiniones que un periodista emitió en un programa transmitido en vivo, por la señal y plataformas de una radio de la Comuna de San Felipe, donde este periodista se estaba refiriendo a las problemáticas denunciadas por los socios del Comité de Vivienda LGTBIQ+ Aconcagua en relación al manejo de dineros del comité, cuya presidenta es la recurrente.

3.- Que esta Ilustrísima Corte, acogió la acción de protección, pero sólo estimó que existiría una afectación a la garantía prevista en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución, porque existía una afectación a la integridad psíquica, desestimando la afectación a las demás garantías fundamentales denunciadas como irrespetadas.

4.- Que estos razonamientos, se encuentran establecidos en los considerandos sextos, séptimo y octavo del fallo recurrido, y se ordena en definitiva a las recurridas en la parte resolutoria a lo siguiente: ***Abstenerse de hacer alusión a la situación registral anterior de la recurrente, a su identidad de género y a todas las connotaciones secundarias que podría acarrear comentarios impropios e inconvenientes a su situación actual, así como cualquier asunto relativo a su vida privada.***

II.- MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIO.

1.- Que como señala la recurrente, durante su vida debió enfrentar diferentes barreras, como fue el hecho de haber cumplido una condena por casi 15 años en un CCP masculino, hasta que en el año 2015 fue beneficiada con la libertad condicional otorgada por la Ilustrísima Corte



de Apelaciones de Rancagua, hecho que motivó incluso a que la recurrente demandara el Estado de Chile en la actualidad, por haber cumplido una condena en una cárcel de masculina y con los protocolos asociados a ello.

2.- Así, de las 3 garantías fundamentales denunciadas como infringidas por las recurridas, esta Ilustrísima Corte acoge solamente la infracción a la garantía consagrada en el N° 1 de la Carta Fundamental, señalando en el considerando **OCTAVO: Que, sobre la base de lo planteado en los motivos anteriores, se concluye que en la especie, no se ha justificado por los recurridos que en el ejercicio de su libertad de expresión, fuera necesario aludir o cuestionar la identidad de género de la actora, lo que se encuentra dentro de la esfera de la vida privada de ésta. De esta manera el actuar de las recurridas deviene en ilegal, desde que se advierte que las expresiones proferidas por el Sr. Cornejo, tuvieron el efecto de discriminar arbitrariamente a la actora en el ejercicio del derecho a la identidad de género, en los términos que prevé el artículo 2° de la Ley N° 20.609, lo que redundaría en una afectación de su integridad psíquica, vulnerando con ello la garantía prevista en el N°1 del artículo 19 de la Ley Fundamental, lo que justifica acoger la acción impetrada.**

3.- Que sin perjuicio de que la vida privada de la recurrente ha sido ventilada por la misma a través de diferentes entrevistas que ha dado a medios de radio y televisión de difusión nacional, así como también a prensa escrita, es opinión respetuosa de esta parte, que esta Ilustrísima Corte sólo señala que se actuó de manera arbitraria e ilegal por uno de los recurridos, pero no señala de qué forma se produjo una afectación a la integridad psíquica de la recurrente, más aún si de la medida adoptada, distinta a las solicitadas en el libelo, se ordena un deber de abstención,



es decir, una medida relacionada con una amenaza, en circunstancias que la recurrente denunció derechamente una perturbación.

4.- La Acción de protección es una acción constitucional de emergencia destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como no creemos que acontezca en este caso, al señalar la recurrente que siente que las expresiones de uno de los recurridos son de carácter homofóbicas, misógenas e irreales, no señalando el fallo ningún considerando que exprese la decisión de cuáles fueron los dichos que tuvo por constitutivos de discriminación arbitraria y que afectaron su integridad, pero si señaló esta Ilustrísima Corte en el considerando QUINTO que existe una colisión de derechos entre las libertades consagradas tanto en la Ley 19.733 como también en la Carta Fundamental y las garantías fundamentales cuya vulneración fue denunciada.

5.- Los derechos que la actora solicitó le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, tanto es así, que si se revisan las peticiones de la actora, ninguna de ellas fue acogida, ordenando esta Ilustrísima Corte un deber de abstención futuro en las expresiones del recurrido Sr. Cornejo en relación a la recurrente Srta. López, cuestión no solicitada por esta y que está en pugna con la congruencia del asunto sometido a la decisión y lo fallado.

Atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el acto que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de breve conocimiento destinados a esclarecerlos y sancionarlos, como bien lo señalan los sentenciadores, al referirse expresamente a la Ley 21.120 y a la Ley 20.069 en el considerando SEXTO, no explicando en la sentencia el por qué debe ocuparse la vía extraordinaria de la protección constitucional.

6.- En efecto, dispone el artículo 25 de la Ley 21.120 lo siguiente: *PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA. Ninguna persona*



natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

7.- Por otra parte, la Ley 20.069, establece en su Título II la acción de no discriminación arbitraria, y los artículos 3° y siguientes regulan de manera expresa la acción destinada por el legislador a sancionar la discriminación arbitraria:

Artículo 3°.- Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión.

Artículo 4°.- Legitimación activa. La acción podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación.

También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.

*Artículo 5°.- **Plazo y forma de interposición. La acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la***



ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión.

La acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.

7.- Así, creemos que habiendo incluso el legislador, establecido un caso de urgencia, permitiendo que se levante un acta por la Secretaría del Tribunal competente, no se justifica la aplicación de una acción de emergencia constitucional, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización, más aún si la recurrente no señala por qué otros remedios no son eficaces para la debida tutela, ni tampoco justifica la urgencia, lo que creemos queda en evidencia en el hecho de haber esta Ilustrísima Corte adoptado medidas no solicitadas por la recurrente, asociadas a una supuesta amenaza futura, y no a una perturbación como lo señaló la recurrente.

8.- Que este mismo criterio, el de otro remedio, aplicaron los sentenciadores en relación a las otras garantías fundamentales establecidas en los numerales 2 y 4 de la Carta Magna cuya vulneración se denunció, y que no fueron acogidas, al señalar en el considerando QUINTO lo siguiente: "*Que, no existe controversia respecto a la existencia de las expresiones proferidas por el recurrido Sr. Cornejo, así como su difusión en el programa de Radio Aconcagua Spa. **En este orden de ideas, es menester concluir que las declaraciones formuladas por la recurrida relativas al desempeño de la actora en su calidad de Presidenta del Comité de Vivienda LGTB Aconcagua y a la administración de los bienes de dicha organización, hacen referencia a cuestiones propias del debate sobre asuntos de interés público y, por tanto, emitidas bajo el amparo del derecho***



a la libertad de expresión, sin perjuicio, como previene el artículo 19, número 12, de nuestra Carta Fundamental, de que, si se considerasen constitutivas de delito o abusivas, deba responder de ellas en conformidad a la Ley.

POR TANTO: PIDO A VS.I.,

1.- Tener por deducido Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 09 de julio de 2024 dictada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a objeto de que dicho Tribunal Superior, conociendo del recurso, enmiende el fallo dictado por US.I., por causar agravio a esta parte, revocando la sentencia en todas sus partes, y declarando que se rechaza la protección interpuesta por la recurrente, por haber dispuesto el legislador un remedio de urgencia a través de un juicio sumario, reconocido en el artículo 25 de la Ley 21.120 en relación a los artículos 3 y siguientes de la Ley 20.609.

2.- En subsidio, y habiendo la recurrente dirigido acción constitucional por supuesta vulneración de 3 garantías fundamentales, y habiéndose acogido la protección solamente por una de ellas y en la forma señalada, esto es, adoptándose medidas diferentes a las solicitadas por la recurrente, y constando en el considerando CUARTO de la sentencia que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones reconoce la existencia de una eventual colisión de derechos fundamentales, es que vengo respetuosamente a solicitar en subsidio, se revoque en cuanto a la condena en costas, toda vez que de lo razonado en el considerando cuarto, se desprende un motivo plausible para litigar, y además de ello, mi parte no resultó totalmente vencida, al no haber acogido la sentencia las demás garantías fundamentales supuestamente perturbadas y vulneradas, y ordenado una medida absolutamente distinta de las 4 medidas solicitadas, las que no fueron acogidas.



OTROSÍ: Pido a US.I., tener a bien ordenar asociar esta causa a mis causas en la plataforma www.pjud.cl, toda vez que soy interviniente y me encuentro exento de la limitación de anonimización contenida en el acta 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

